ARTICULO 5. Componentes de inversión. Dentro del Presupuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal 2002, constituyen inversión los créditos asignados a la categoría programática "proyecto", así como los créditos de los rengiones de gasto de los grupos 5 "Transferencias de Capital" y 6 "Activos Financieros", incluidos en otras categorías programáticas distintas a la de "proyecto".

ARTICULO 6. Control y fiscalización. El Ministerio de Finanzas Públicas y la Superintendencia de Bancos velarán porque los fondos asignados para la realización de los programas, subprogramas, proyectos y actividades u obras, y sus correspondientes metas, que figuran en el Presupuesto, se apliquen y ejecuten en la forma programada.

AFTICULO 7. Disposiciones generales. En la ejecución del Presupuesto a que se reflere este Acuerdo, además de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Presupuesto, su reglamento y las que sean aplicables del Decreto que rige para la ejecución del Presupuesto General de Ingrasos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2002, se observarán las normas siguientes:

La creación de puestos para el personal permanente y temporal, sólo podrá autorizarse por el órgano superior de la entidad cuando se trate de servicios nuevos o ampliaciones significativas de los ya existentes y que se encuentren vinculados cón programas de modernización del Estado, siempre que para ello exista el estudio técnico y financiero, después de lo cual se acordará y tramitará la transferencia de asignaciones que proceda. En todo caso, ningún suedio podrá ser superior al inicial que corresponde al puesto de que se trate, de conformidad con la escala de calarico vigonto.

Será necesaria la anuencia del Ministerio de Finanzas Públicas, en el caso que se redistribuyan los créditos que se asignen durante la ejecución al rengión 991 "Créditos de réserva", cuando se modifique la estructura programática establecida y/o se transfieran asignaciones entre proyectos existentes o nuevos. Las transfierancias que puedan ser aprobadas por la autoridad superior de la Entidad, deberán notificarse a la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas dentro del término de diez dias contados a partir de su aprobación, acompañando las justificaciones respectivas.

Las modificaciones de fuentes de financiamiento específicas de los préstamos y donaciones identificados con los códigos 52 "Préstamos externos", 61 "Donaciones externas" y 71 "Donaciones internas", se harán mediante resolución emitida por la Dirección Técnica del Presupuesto, previa opinión de la Dirección de Crédito Público, embas del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 8. El presente Acuerdo empleza a regir el uno de enero del año dos mil dos y debera publicarse en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,

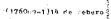


EL MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

EL MINISTRO DE ECONOMIA

EDUARDO IVE MIANN

Arturo Montenegro C.
MINISTRO DE ECONOMIA





## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Instrumento de Ratificación del CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHINA PARA LA PROMOCION Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES.

El Presidente de la Republica.

#### CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República por Deoccio númejo 97-2000 emitido con fecha 19 de diciembre de 2000, aprobé EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUINA PARA LA PROMOCION Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES, suscrito en la ciudad de Guatemala el 12 de naviembre de 1009

#### · POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el articulo 183) inciso o) de la Constitución Política de la República.

ACUERDA:

Ratificar el Instrumento a que se reliere el considerando anterior, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de abril de dos mil uno.

ALFONSO EGIRTILLO CABRERA

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

GABRIEL ORELLANA ROJAS

#### CONVENIO ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHINA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de China, en lo succesivo denominadas las "Partes Contratantes",

Deseando promover mayor conhecación económica para el y beneficio recíproco de ambas Partes Contratantes,

Teniendo la intención de crear condiciones favorables para ias inversiones, las cuales estimular n el desarrollo económico y tecnológico en los territorios de las Partes Contratantes e incrementarán la producción de inversionistas de cada Parte Contratante en el territorio de la opra. y

Contratante en el territorio de la obra, y
Reconociendo que la promoción y pro: on de las inversiones
por medio del presente Convenio conducirá al estímulo de la
iniciativa empresarial y al desarrollo de la cooperación
económica entre ellas,

Han acordado lo siguiente:

#### ARTÍCULO I. DEFINICIONES:

Para los propósitos del presente Convenio:

- 1. "Inversión" significa cualquier tipo de activo, en bienes o derechos, que sea propiedad de un inversionista de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes del último e incluye, en particular, aunque no exclusivamente:
  - a) Bienes muebles e inmuebles y cualesquiera otros derechos relacionados;
  - b) Acciones, títulos y obligaciones de sociedad y cualesquiera otras formas de participación en una sociedad:
  - c) Créditos o reclamos que tengan valor económico y que están directamente relacionados con una inversión;
  - d) Derechos de propiedad intelectual de conformidad con la legislación de las Partes Contratantes;
  - e) Derechos conferidos por la ley o por un contrato para emprender cualquier actividad económica comercial, incluidos los derechos de explorar, cultivar, extraer o, explotar recursos naturales.

Cualesquiera cambios en la forma de una de inversión no afectarán su naturaleza de inversión.

Se excluven las inversiones en áreas restringidas por la Constitución, las leyes y reglamentos de la Parte Contratante receptora entre ellas, aquellas actividades reservadas para los nacionales de cada Parte Contratante. Esta restricción o reserva no será discriminatoria entre inversonistas de la otra Parte Contratante y los inversionistas de terceros Estados.

Quedará entendido que el Gobierno de la Parte Contratante receptora ha dado su aprobación cuando, dicho Gobierno le otorgue a un inversionista de la otra Parte Contralante licencias comerciales, patentes o cualquier otro documento relacionado que se requiera para iniciar operaciones.

- 2. "Rentas" significa las sumas producidas por una inversión a las que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, incluye en particular, aunque no exclusivamente, utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y honorarios.
- 3. "Inversionista" significa:
- a) Cualquier persona natural que posea la nacionalidad de una de las Partes Contralantes de conformidad con su legislación y que realice inversiones como se indica en el párrafo 1 del presente artículo;
- b) Cualquier persona jurídica, debidamente constituida de conformidad con las leyes de una de las Partes Contratantes y que realice inversiones como se indica en el párrafo 1 del presente artículo.

- 4. "Territorio" significa:
- a) Para la República de China: el territorio, incluyendo el mar territorial y cualquier area marítima situada más allá del mar territorial, sobre las cuales la República de China pueda ejercer derechos de soberanía o urisdicción.
- b) Para la República de Guetemala: el espacio terrestre, marítimo y aéreo y las zonas reurinas y submarinas sobre las que el Estado ejerce sobernula de conformidad con la Constitución de la República de Guatemala y el Derecho Internacional.

#### ARTÍCULO 2. PROMOCION Y PROTECCION:

- 1. Cada Parte Contratante fomentará y creará condiciones favorables en su territorio para las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, de conformidad con su Constitución, leyes y reglamentos.
- 2. Cada Parte Contratante promoverá, en la medida de lo posible, las inversiones a las que se hace referencia en el párrafo 1 y en todo momento recibirá trato justo y equitativo; y brindará, de acuerdo con sus lleyes y reglamentos, todos los permisos necesarios relaciona os con tales inversiones, así como todas las autorizaciones requeridas para ejecutar las licencias y celebrar contratos de asistencia técnica, comercial o administrativa.
- 3. Cada Parte Contratante projegerá las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio y eliminará todos los obstácuios, perjuicios y medidas arbitrarias o discriminatorias que afecten estas inversiones y se abstendrá de estableder cualesquiera medidas administrativas que pudiesen afectar a estas inversiones. Tanto las rentas sobre las inversiones como las reinversiones disfrutarán de la misma profección establecida para las inversiones.
- 4. Todas las inversiones aprobações por cualquiera de las Partes Contratantes estarán cubiertas por el presente Convenio.
- 5. Las inversiones hechas en el territonio de cualquiera de las Partes Contratantes antes de que el presente convenio entre en vigor estarán protegidas por las medidas de protección en él establecidas, a solicitud del inversionista interesado.

Sin embargo, este convenio no se aplicará a controversias surgidas antes de su entrada en vigor.

RTÍCULO 3. TRATO NACIONAL Y NACION MÁS

#### ARTÍCULO 3. FAVORECIDA:

- 1. De conformidad con sus loves y reglamentos, cada Parte Contratante otorgará a las inversiones hechas por inversionistas de la otra Parte Contratante, en el territorio de la primera, un tratamiento no menos favorable que el concedido a las inversiones de sus propios inversionistas o de los procedentes de terceros Estados.
- 2. Nada de lo contenido en el presente artículo se debe interpretar como obligatorio para una Parte Contratante de conceder a las inversiones o a los inverionistas de la otra Parte Contratante ventajas que sean el resultado de una asociación existente o futura o de la participación en una zona de libre comercio, union aduanera, mercado común, unión económica y moretaria o cualesquiera otras instituciones similares de integración económica.

3. Nada de lo contenido, en el presente artículo se debe interpretar en el sentido de que obligue a una Parte Contratante conceder a las inversiones o inversionistas de la otra Parte Contratante deducciones, exoneraciones fiscales o cualesquiera otras ventajas similares que resulten de convenios sobre doble tributación o cualquier otro convenio relativo a asuntos tributarios celebrados entre una Parte Contratante y terceros Estados.

#### ARTÍCULO 4. EXPROPIACIÓN Y COMPENSACIÓN:

- Las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes disfrutarán de protección y seguridad plenas de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en la que se hace la inversión.
- 2. Las inversiones de inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante no se nacionalizarán, expropiarán o verán sujetas a medidas que tengan un efecto equivalente, excepto en los casos en que una medida de ese tipo haya sido adoptada para un propósito público, de conformidad con la Constitución y debido proceso de ley en forma no discriminatoria.

La Parte Contratante que adopte cualquiera de dichas medidas estará obligada a pagar, de conformidad con sus leyes y reglamentos, una compensación pronta, adecuada y efectiva. La compensación deberá ser el precio justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación o expropiación inminente se hiciera del conocimiento del público, lo que ocurriese primero. Deberá incluir intereses a partir de la fecha en que el propietario original sea desposeido de la propiedad expropiada hasta la fecha de pago.

Antes de que tenga lugar la expropiación, nacionalización o medidas que tengan un efecto equivalente, la Parte Contratante que haga la expropiación deberá tomar en consideración medidas para compensar satisfactoriamente a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

El inversionista afectado tendrá derecho, de conformidad con la ley de la Parte Contratante que hace la expropiación, a promover la revisión, por parte de una autoridad judicial u otra autoridad independiente a la Parte Contratante, de su caso y de la valuación de su inversión, de conformidad con los principios contenidos en este párrafo.

3. Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran daños o pérdidas por guerra u otro conflicto, armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o disturbio en el territorio de la Parte Contratante últimamente mencionada recibirán de la Parte Contratante últimamente mencionada, en lo que se refiere a la restitución, indemnización, compensación u otros arreglos, un trato no menos favorable que el que la Parte Contratante últimamente mencionada le brinde a sus propios nacionales o a inversionistas de terceros Estados.

#### ARTÍULO 5. TRANSFERENCIAS:

 Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, la transferencia irrestricta de pagos relacionados con sus inversiones. Dichas transferencias deberán incluir en particular, aunque no exclusivamente. lo siguiente:

- a) Sumas adicionales necesarias para mantener, ampliar y desarrollar la inversión;
- b) Rentas:
- c) Pagos hechos de conformidad con los términos de un contrato, entre ellos hipotecas y reembolsos de préstamos relacionados con una inversión:
- d) Efectivo procedente de la venta parcial o total o de la liquidación de la inversión;
- e) Las compensaciones a las que se hace referencia en el artículo 4;
- f) Los pagos que resulten de un procedimiento de resolución de una controversia.
- De conformidad con el regimen cambiario en vigor, las transferencias se deberán realizar al tipo de cambio aplicable en la fecha de la transferencia y se harán sin atraso alguno en

cualquier moneda de libre confretibilidad.

#### ARTÍCULO 6. SUBROGACIÓN:

Si una Parte Contratante o su agencia designada realiza un pago en concepto de indemnización contra riesgos no comerciales con respecto de una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, la Parte Contratante últimamente mencionada reconocerá la cesión, de conformidad con las leyes de ese país, de cualquier derecho o reclamo del inversionista a la primera Parte Contratante o su agencia designada, así como el derecho, en virtud de la subrogación, que permitirá a la primera Parte Contratante o a su agencia designada ejercer cualquier derecho similar o reclamo en la misma medida que su predecesor. La Parte Contratante que reconoce la subrogación de la otra Parte Contratante o su agencia designada pemitirá las transferencias correspondientes a la última.

#### ARTÍCULO 7. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES:

- Cualquier conflicto que sur a entre las Partes Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá, en la medida de lo posible, por medio de canales diplomáticos.
- Si el conflicto no puede resolverse por este medio en un periodo de tres meses a por ir del inicio de las consultas se someterá a solicitud escrito de cualquiera de las Partes Contratantes a un tribunal arbitral.
- 3. El tribunal arbitral se conformará como sigue: cada una, de la Partes Contatantes nombrará un miembro del tribunal y esos dos miembros seleccionarán a un nacional de un tercer Estado para que actúe como Presidente del Tribunal. Los miembros serán nombrados en un lapso de dos meses y el Presidente en un lapso de un mes a partir de la fecha en la que se nombró al último miembro.
- 4. De faltar el nombramiento de uno de los miembros del tribunal por una de las Partes Contratantes dentro del lapso especificado en el párrafo 3 la otra Parte Contratante puede invitar al Presidente del Tribunal de Arbitraje de la Cámara

- Internacional de Comercio (CIC) a realizar los nombramientos necesarios de conformidad con las reglas de la CIC en vigor.
- 5. En caso de que los miembros nombrados por ambas Partes Contratantes no puedan Ilegar a un acuerdo con respecto al nombramiento del Presidente del tribunal en el lapso de tiempo establecido en el párrafo 3 de este artículo, cualquiera de las Partes Contratantes podría solicitar seguir el procedimiento establecido en el párrafo 4.
- 6. Los procedimientos del tribunal arbitral deberán ser llevados a cabo de acuerdo con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la CIC. Las Partes Contratantes establecerán la sede del procedimiento arbitral. Si, en siete días, el tribunal no puede llegar a un acuerdo con respecto a la sede en la que se debe realizar el procedimiento arbitral, cualquiera de las Partes Contratantes puede invitar al Secretario General de la CIC a seleccionar, en un plazo de 7 días, la sede en la que se Ilevará a cabo el procedimiento. En el caso que el Secretario General de la CIC no pueda tomar una decisión, la ciudad de Londres, Inglaterra será inmediatamente establecida como el lugar para realizar el procedimiento.
- 7. El tribunal arbitral dictará su fallo por mayoría de votos. Dicho fallo será definitivo y vinculante para ambas Partes Contratantes.
- 8. Cada una de las Partes Contratantes cubrirá los gastos de su propio miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente y las costas remanentes, serán sufragados en partes iguales por ambas Partes Contratantes. El tribunal de arbitraje puede, en su decisión, mandar que una proporción más elevada de las costas sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes.
- ARTÍCULO 8. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOBRE
  UNA INVERSIÓN ENTRE UNA PARTE
  CONTRATANTE Y LOS
  INVERSIONISTAS DE OTRA PARTE
  CONTRATANTE:
- Para la resolución de cualquier conflicto, sobre una inversión que pueda surgir entre una Parte Contratante y el inversionista de la otra Parte Contratante con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio, se Hegará a un arreglo amistoso entre las partes en conflicto.
- 2. De no ser posible llegar a un arreglo de conformidad con el párrafo 1 de este articulo en un plazo de 3 meses de la fecha en que se inicie el arreglo amistoso señalado arriba, deberá ser sometido a arbitraje a solicitud escrita por cualquiera de las partes en conflicto, de conformidad con las Reglas de Conciliación, y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, a la sazón en vigor.
- Los procedimientos; establecidos en los párrafos del 3 al 8 del artículo 7 del presente Convenio serán aplicables al arbitraje realizado de conformidad con este artículo.

# ARTÍCULO 9. ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN, ENMIENDA y TERMINACION:

- I. El presente Convenio entrará en vigor un mes después de la fecha en la que ambas Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente, por medio de canales diplomáticos, que han cumplido con sus forma idades legales requeridas para la entrada en vigor de los convenios internacionales.
- 2. El presente Convenio permanecerá en vigencia durante un periodo inicial de diez años y continuará vigente a menos que una de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante, con un año de anticipación, su intención de darlo por terminado. En tal caso, dicha terminación cobrará vigencia un año después de que la notificación haya sido recibida por la otra Parte Contratante.
- 3. Con respecto a las inversiones hechas antes de que el presente Convenio, se dé por terminado, las disposiciones contenidas en el mismo permanecerán en vigencia, durante un período adicional de diez anos contados a partir de la fecha de su terminación.
- 4. Las Partes Contratantes celebraran consultas mutuamente en forma periódica con el fin de mejorar las medidas, aplicación e interpretación del presente Convenio y con el fin de realizar enmiendas al mismo por medio del intercambio de cartas.
- 5. El presente Convenio per manecerá en vigencia, independientemente de la: relaciones diplomáticas y consulares entre las Partes Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio, en la Cudad de Guatemala, escrito en triplicado, el 12, de peremetode 1959 en los idiomas español, chino e inglés. Los tres textos tienen el mismo valor. En caso de divergencia en su interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la República de Gualemal

Spirits)

José Gujilermo Castillo V. Ministro de Economía a.i. Por el Gobierno de la República de China

Aldray & Wa

Andrew J.S. Wu

Empajador Extraordinario y

Pienipotenciario

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA CHINA PARA LA FROMOCION Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES, de conformidad con el numeral 2 del artículo 9 del mismo, entró en vigor a partir del 1 de diciembre de 2001, treinta dias después de la fecha en la que ambas Partes Contratantes se notificaron mutuamente, por la via diplomática, que cumplieron con sus formalidades legales requendas para la entrata en vigor de los convenios interprecionados.



#### MINISTERIO DE RELACIONES **EXTERIORES**

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL "ACUERDO MARCO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES, suscrito en la Ciudad de Panamá, con fecha trece de mayo de dos mil tres".

YO, OSCAR BERGER PERDOMO Presidente Constitucional de la República de Guatemala

#### DECLARO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, habiendo firmado en la Ciudad de Panamá, con fecha trece de mayo de dos mil tres el ACUERDO MARCO ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES, ratifica por el presente dicho Acuerdo y, se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones que en él figuran.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo el presente instrumento

Hecho en la Ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes noviembre de dos mil cinco.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

JORGE EDUARDO BRIZ ARULAR

BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

**ACUERDO MARCO** 

entre

LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

y

Ranamá, a 13 de mayo de 2003

LOS ABAJO FIRMANTES:

El Estado de Guaternala, representado por Edmond Mulet-Lesieur, su Embajador

en lo sucesivo denomin

y por otra parte:

el Banco Europeo de Inversiones, que tiene su sede e el número 100 del boulevard Konrad Adenaue Luxemburgo-Kirchberg (Gran Ducado de Luxemburgo representado por Doña Isabel Martin Castelli Vicepresidenta y Miembro de la Comisión Ejecutiva,

en lo sucesivo



#### CONSIDERANDO

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

# ARTÍCULO 1 Definiciones

- - que dicho proyecto esté ubicado en el territorio de la República de Guatemala o sea financiado por el Banco en dicho territorio o a través del mismo, y que el Gobierno de la República de Guatemaja solicite financiación para dicho proyecto o reconozca que su financiación dipeda amparada por el presente Acuerdo. Cuando una solicitud de financiación proyenaja del sector privado, el Banco informará al Gobierno de la República de Guatemaja sobre el préstamo que está considerando. El Gobierno respontigrá si tiene o no objeción a dicha financiación, sin que ello indique aval o garaptia del Estado de Guatemala. A falta de respuesta en el plazo de tres meses el Banco podrá considerar que su participación en el proyecto en cuestión ná suscita objeción alguna y podrá actuar como si hubiera recibido un dictamen fivorable.

### ARTÍCULO 2 Actividad del Band

# ARTÍCULO 3

# ARTÍCULO 4 Convertibilidad mon

Guatemala, JUEVES 2 de marzo de 2006

La República de Guatemala se obliga, atendiendo a las disposiciones cambiarias vigentes en el país y durante la vigencia de cualquier operación en virtud de lo establecido en el articato 2 de presente Acuerdo, a der un trato el menos tan favorable como el dispensado a las instituciones financieras internacionales y:

- velará por que (i) los beneficiarios puedan convertir en cualquier divisa plenamente convertible, con arregto al tipo de cambio dominante, los importes en moneda nacional de la República de Guatemala necesarios en orden al puntual pago de todas las sumas adeudadas al Banco en relación con préstamos o garantias relativos a cualquier proyecto; y (ii) dichos importes sean tibre, inmediate y efectivamente transferibles;
- velará por que: (i) el Banco pueda convertir en cualquier divisa plenamente convertible, con arreglo al tipo de cembio dominante, los importes en moneda nacional de la República de Guatemata que hubiera percibido en relación con préstamos, garantías o cualquier otra actividad y pueda transferir libre, inmediata y efectivamente los importes convertidos; o a opción del Banco, (ii) el Banco pueda disponer libremente de dichos importes en el territorio de la República de Guatemata.

## ARTÍCULO 5 Trato dispensado a los proyectos

la República de Guatemala velará porque los proyectos financiados por el Banco en virtud del presente Acuerdo, así como los contratos de suministros y obras relativos a los nismos, reciban en materia fiscal, arancelaria y otras aplicables un trato al menos lan favorable como el dispensado a los proyectos o contratos financiados por cualquier institución financiera internacional o el establecido bajo cualquier convenio bilateral en tales materias o por la legistación fiacional, aquello que sea más favorable.

La República de Guatemala dispensará a cada proyecto plena y constante protección y seguridad en la medida necesaria para presenvar la capacidad del proyecto para generar rentas que queden disponibles para el servicio de la deuda contraida en relación con el proyecto.

# ARTÍCULO 6 Contratación pública

El Banco podrá exigir, como condición para su financiación de proyectos, que los contratos de suministro y obras relativos a los proyectos sean adjudicados a través de licitación u otros procedimientos competitivos en consonancia con las normas y procedimientos del Banco vigentes en cada momento.

# ARTICULO 7 Estatuto del Banco, trato dispensado al mismo

En el territorio de la República de Guaternala el Banco gozará de piena personalidad jurídica, lo cual incluirá en particular capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para comparecer ante los tribunales.

En el ejercicio de sus actividades en el territorio de la República de Guaternala, el Banco recibirá el trato dispensado a la institución internacional con un trato más favorable en relación con tales actividades, o bien el trato más favorable previsto por cualquier convenio internacional en relación con dichas actividades.

En particular, el Banco gozará de libertad de acceso al mercado financiero nacional de la República de Guatemaía y sus obligaciones y títulos recibirán, en materia fiscal, un trato al menos tan favorable como el dispensado a los organismos públicos de la República de Guatemaía, incluido el Estado, y a la institución financiera internacional más favorecida.

# ARTÍCULO 8 Privilegios e immunidades del Banco

- Los activos del Banco quedarán exentos de:
  - (a) todo tipo de inspecciones y cualquier forma de expropiación
  - exacción o imposición de cualquier acto de apremio, ejecución o embargo antes de existir sentencia firme e inapelable dictada en contra del Banco por
- Los funcionarios o representantes del Banco, al ejercer actividades repacionadas con el presente Acuerdo, gozarán de los siguientes privilegios a immunidados, tanto en el desempeño de sus funciones como durante sus desp
  - inmunidad respecto de procesos judiciales y administrativos relativos a actos realizados por ellos en el desempeño de sus funciones oficiales, salvo que el Banco renuncie expresamente a tal inmunidad;
  - inmunidad respecto de restricciones de inmigración y requisitos de registro de extranjeros; y
  - los mismos privilegios respecto a facilidades de viaje y comunicaciones que se otorguen a los representantes y funcionarios de rango comparable de las misiones diplomáticas.

Todos los beneficios, facilidades, privilegios e inmunidades que se otorgan en el presente Acuerdo a los funcionarios o representantes del Banco, se otorgarán siempre y cuando los mismos no sean guatemaltecos ni extranjeros residentes.

La contratación de personal local se hará conforme a la ley gu

# ARTÍCULÓ 9 Ición de las desavenencias relativas a la financiación otornada por el Banco

En relación con cualquier controversia que pudes surgir entre el Banco y un beneficiario con respecto a la financiación de un proyecto, la flepública de Guatemala se compromete a (i) velar por que los tribunales de la República ide Guatemala tengan competencia para reconocer una sentencia firme regulemente dictida por un tribunal o pizagedo competente, incluido el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o cualquier tribunal nacional de un Estado Miembro de la CE; y (ii) velar por que se ejecute dicha sentencia con arreglo a sus normas y procedimientos nacionales aplicalijas.

# ARTÍCUL C 10

Los derechos conferidos al Banco por el presente Acuerdo podrán ser estentados y ejercitados por el Banco, en su propio nombre, o bien, en su caso, por la propia CE en virtud de una subrogación o casión de derechos del Banco en favor de la CE.

# ARTICULO 11

la República de Guatemala notificará al Banco de litempo oportuno cualquier medida o su intención de tomar una medida, o cualquier otra crounstancia que, previsiblemente, pudiera afectar de manera substancial a los derechos e del Banco en virtud del presente

# ARTICULO 12 Resolución de desavenencias

Cualquier desavenencia, discrepancia, confriversia o reclamación (colectivamente designadas con el término "desavenencia") que pudiera surgir entre la República de Guaremala y el Barico en retación con la existência, validaz, intorprotoción, ejecución o resolución del prosente Acuerdo será resuelta en la medida de lo posible, de común acuerdo entre dichas pentes.

Si la desavenencia no pudiere ser resuelta amissosamente por la República de Guatemala y el Banco dentro de los sesenta (60) disa siguifantes a la notificación de la desavenencia por cualquiera de las partes, entonces la desavenencia será sometida por cualquiera de las partes al Tribunal de Justicia de les Comunicades Europeas, cuya sentencia será vinculante e inspelable.

La sumisión de una desavenencia a dicho missona no implicará en modo alguno la renuncia por ninguna de ambas partes a ningún privilegio, derecho o inmunidad a la ejecución que pudiera asistirles en virtud de la noma palicable.

# ARTICULD 13 Entrada en vigor

Este Acuerdo tendrá vigencia indefinida y entrerá en vigor a partir de la fecha en que la República de Guatemala notifique al Banco que ha cumplido con los requisitos legales internos, remitiendo para el afecto copia certificada del instrumento de ratificación.

Por medio de una notificación, la República de Guatemala o el Banco podrán denunciar total o parcialmente cláusulas del presente Acuerdo pero, salvo acuerdo en contrario de la República de Guatemala y el Banco, tal denúncia será sin perjuicio de los derechos e interesses adquiridos por el Banco en telesción con los proyectos y operaciones financieras que se hallaren en curso en la fecha de la notificación, los cuates no se verán afectados.

# ARTICUL 0 15 Direcciones para flotificaciones

Cualesquiera notificaciones que sean cursadas por una parte a la otra en relación con el presente Acuerdo serán remitidas a las siguientes direcciones:

República de Guatemala :

Ministerio de Relaciones Exteriores 2º Avenida número 4-17 de la Zona 10 de la Cludad de Guate

00, Boulevard Konrad Adenauer - 2950 Luxemburgo ASÍ LO CONVIENEN Y FIRMAN LAS PARTE originales redectedos en tengua española.

Firmado en nombre y por cuenta de:

Panamá, a 13 de mayo de 2003

NCO EUROPEO DE INVERSIONES EL E

Elluar>

LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Trav